

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez, el presente Trámite para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 5 de Marzo de 2.021

  
**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Cinco (5) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021)

**Auto Interlocutorio N° 257**

**Ejecutivo**

**Rad.: 760014003031202100051-00**

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo, propuesta por **TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE S.A.S. NIT. 805.024.329-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **ANYELA QUINTERO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N. 60.408.630, quien reside y puede ser notificado en la **Carrera 33a # 26 B - 96 de la Comuna 11 de ésta Ciudad.**

Observa el despacho que no es competente para avocar conocimiento, así lo dispone el artículo 17 del C.G.P. en su parágrafo: *“cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

En esta ciudad, existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de Abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

El Artículo 25 del C.G.P. establece las cuantías que determinan la competencia de los jueces y dispone en el inciso 2° *“son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”*, a su vez el inciso 5° ibídem dispone que *“El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”*.

La demanda fue presentada a la Oficina de Reparto el día 27 de Enero de 2.021, Para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$908.526.00. Según las reglas generales de competencia, son procesos de mínima cuantía aquellos cuya pretensión no excedan a 40 smlmv, (**\$2.604.000, valor reportado en el acápite de cuantía**) por lo que se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía toda vez que las pretensiones no exceden los 40 smlmv.

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 y 25 ibídem, el despacho dispone enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 11 de esta ciudad, por ser de su competencia.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO el presente demanda Ejecutiva, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 11 de esta ciudad, por ser de su competencia.

**TERCERO:** CANCELESE su radicación y anótese su salida en el libro Radicador.

**NOTIFIQUESE:**

La Juez,

  
**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**  


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **024** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 de Marzo de 2.021**

**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**

El Secretario

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez, el presente Trámite para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 5 de Marzo de 2.021

  
**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Cinco (5) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021)

**Auto Interlocutorio N° 259**

**Ejecutivo**

**Rad.: 760014003031202100056-00**

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo, propuesta por **MASTER KEY OF STIMULATION LTDA NIT. 805.028.053-2**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **CARLOS ARTURO MOLINA ALDANA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N. 1.005.996.054, quien reside y puede ser notificado en la **Transversal 25 B # 39 C SUR - 28 de la Comuna 11 de ésta Ciudad.**

Observa el despacho que no es competente para avocar conocimiento, así lo dispone el artículo 17 del C.G.P. en su parágrafo: *“cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

En esta ciudad, existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de Abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

El Artículo 25 del C.G.P. establece las cuantías que determinan la competencia de los jueces y dispone en el inciso 2° *“son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”*, a su vez el inciso 5° ibídem dispone que *“El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”*.

La demanda fue presentada a la Oficina de Reparto el día 28 de Enero de 2.021, Para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$908.526.00. Según las reglas generales de competencia, son procesos de mínima cuantía aquellos cuya pretensión no excedan a 40 smlmv, por lo que se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía toda vez que las pretensiones no exceden los 40 smlmv.

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 y 25 ibídem, el despacho dispone enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 11 de esta ciudad, por ser de su competencia.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO el presente demanda Ejecutiva, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 11 de esta ciudad, por ser de su competencia.

**TERCERO:** CANCELESE su radicación y anótese su salida en el libro Radicador.

**NOTIFIQUESE:**

La Juez,

  
**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**  


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 024 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de Marzo de 2.021

**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**

El Secretario

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez, el presente Trámite para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 5 de Marzo de 2.021

  
**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Cinco (5) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021)

**Auto Interlocutorio N° 260**  
**Ejecutivo**  
**Rad.: 760014003031202100057-00**

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo, propuesta por **MURGUEITIO INMUEBLES S.AS. NIT. 805.010.508-2**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **EDWIN YOVANNY LARGO TAPASCO**, quien reside y puede ser notificado en la **Carrera 3 # 56 - 90 de la Comuna 5 de esta ciudad; FRANCIA RUBY LEITON GONZALEZ y LUIS HERNANDO ALVAREZ CERTUCHE, Carrera 1 A 4 C # 70 C 1 – 15 de la Comuna 6 de ésta Ciudad.**

Observa el despacho que no es competente para avocar conocimiento, así lo dispone el artículo 17 del C.G.P. en su parágrafo: *“cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

En esta ciudad, existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de Abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

El Artículo 25 del C.G.P. establece las cuantías que determinan la competencia de los jueces y dispone en el inciso 2° *“son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”*, a su vez el inciso 5° ibídem dispone que *“El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”*.

La demanda fue presentada a la Oficina de Reparto el día 28 de Enero de 2.021, Para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$908.526.00. Según las reglas generales de competencia, son procesos de mínima cuantía aquellos cuya pretensión no excedan a 40 smlmv, por lo que se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía toda vez que las pretensiones no exceden los 40 smlmv.

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 y 25 ibídem, el despacho dispone enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 5 de esta ciudad, por ser de su competencia.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO el presente demanda Ejecutiva, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 5 de esta ciudad, por ser de su competencia.

**TERCERO:** CANCELESE su radicación y anótese su salida en el libro Radicador.

**NOTIFIQUESE:**

La Juez,

  
**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**  


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 024 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de Marzo de 2.021

**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**

El Secretario

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez, el presente Trámite para resolver sobre su admisión. Sírvese proveer.

Cali, 5 de Marzo de 2.021

  
**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Cinco (5) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021)

**Auto Interlocutorio N° 261**

**Ejecutivo**

**Rad.: 760014003031202100058-00**

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo, propuesta por **VICTOR HUGO MORALES**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **ADRIANA MARIN CASTILLO**, **MARITZA CASTILLO CALDERON** y **SANDRA MARIN CASTILLO**, quien reside y puede ser notificado en la **Carrera 76 # 4 - 30 de la Comuna 18 de esta ciudad**.

Observa el despacho que no es competente para avocar conocimiento, así lo dispone el artículo 17 del C.G.P. en su parágrafo: *“cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

En esta ciudad, existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de Abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

El Artículo 25 del C.G.P. establece las cuantías que determinan la competencia de los jueces y dispone en el inciso 2° *“son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”*, a su vez el inciso 5° ibídem dispone que *“El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”*.

La demanda fue presentada a la Oficina de Reparto el día 28 de Enero de 2.021, Para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$908.526.00. Según las reglas generales de competencia, son procesos de mínima cuantía aquellos cuya pretensión no excedan a 40 smlmv, por lo que se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía toda vez que las pretensiones no exceden los 40 smlmv.

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 y 25 ibídem, el despacho dispone enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 18 de esta ciudad, por ser de su competencia.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO el presente demanda Ejecutiva, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 18 de esta ciudad, por ser de su competencia.

**TERCERO:** CANCELESE su radicación y anótese su salida en el libro Radicador.

**NOTIFIQUESE:**

La Juez,

  
**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**  


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **024** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 de Marzo de 2.021**

**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**

El Secretario

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez, el presente Trámite para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 5 de Marzo de 2.021

  
**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Cinco (5) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021)

**Auto Interlocutorio N° 262**

**Ejecutivo**

**Rad.: 760014003031202100062-00**

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo, propuesta por **EVERS HERNANDO FERNANDEZ LOPEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **SABINE MARTINEZ COBO**, quien reside y puede ser notificado en la **Carrera 30 A # 32 - 46 de la Comuna 11 de esta ciudad**.

Observa el despacho que no es competente para avocar conocimiento, así lo dispone el artículo 17 del C.G.P. en su parágrafo: “cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

En esta ciudad, existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de Abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

El Artículo 25 del C.G.P. establece las cuantías que determinan la competencia de los jueces y dispone en el inciso 2° “son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”, a su vez el inciso 5° ibídem dispone que “El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”.

La demanda fue presentada a la Oficina de Reparto el día 29 de Enero de 2.021, Para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$908.526.00. Según las reglas generales de competencia, son procesos de mínima cuantía aquellos cuya pretensión no excedan a 40 smlmv, por lo que se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía toda vez que las pretensiones no exceden los 40 smlmv.

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 y 25 ibídem, el despacho dispone enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 11 de esta ciudad, por ser de su competencia.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO el presente demanda Ejecutiva, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 11 de esta ciudad, por ser de su competencia.

**TERCERO:** CANCELESE su radicación y anótese su salida en el libro Radicador.

**NOTIFIQUESE:**

La Juez,

  
**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**  


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **024** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 de Marzo de 2.021**

**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**

El Secretario

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 05 de Marzo de 2.021

  
**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Cinco (5) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021)

**Auto Interlocutorio No. 258**  
**Aprehensión y entrega de Bien**  
**Rad: 760014003031202100054-00**

Entra a Despacho para decidir sobre la anterior demanda que ha promovido **MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900.766.553-3**, representada legalmente por ALEJANDRA HENAO MONTOYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.656.045, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **IVAN DARIO PATIÑO MARIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.553.472, encontrándose reunidos los requisitos de la Ley 1676 de 2013, es del caso proceder a su admisión y decomiso del Vehículo tipo Motocicleta de placa **UYD-91E**. En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de Aprehensión y entrega de Bien, adelantada por **MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900.766.553-3**, contra **IVAN DARIO PATIÑO MARIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.553.472.

**SEGUNDO:** Decomisar el Vehículo tipo Motocicleta de placas UYD-91E, que presenta las siguientes características:, Clase MOTOCICLETA, Marca VICTORY, Modelo 2.020, Chasis 9FLXCHTC9LCC19604, Servicio Particular, inscrito en la Secretaria de Movilidad de Cali - Valle, de propiedad del demandado **IVAN DARIO PATIÑO MARIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.553.472.

**TERCERO:** Líbrense los oficios respectivos a las autoridades indicadas en la Ley.

**CUARTO:** TENGASE al Dr. **JUAN DAVID HURTADO CUERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.648.430 y T.P. No. 232.605 del C.S. de la J., conforme a los términos y facultades del poder a él conferido. En consecuencia de lo anterior, se reconoce personería al **Dr. HURTADO CUERO**, para actuar en el presente asunto, en representación de la parte actora.

**QUINTO: ABSTENERSE** de tener a **LUISA FERNADA MUÑOZ ARENAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.756.549, hasta tanto acredite sus estudios en derecho vigente.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
  
**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 024 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de Marzo de 2.021

**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**

El Secretario

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 5 de Marzo de 2021.

  
**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Cinco (5) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

**Auto Interlocutorio No. 267**

**Ejecutivo**

**Rad: 760014003031202100064-00**

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo y Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P. y Art. 27 de la ley 1563 de 2.012, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de **BETSY RUTH QUIJANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.884.612, quien es endosatario en propiedad del **NESTOR JAIME HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.357.504, contra la señora **ANGELA MARIA ARBELAEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.182.592, y la empresa **INVERSIONES GIRALDO ARBELAEZ S.A.S. NIT. 900.361.900-7**, representado legalmente por **ANGELA MARIA ARBELAEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.182.592, vecinos de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS PESOS M/cte. (\$25.616.700.00)**, correspondiente a la parte que la demandada debía pagar del compromiso del acta de conciliación.
- b) Por los intereses sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal, desde el día 30 de junio de 2.019, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la Obligación.

**SEGUNDO:** Por el pago de las costas del proceso, el Juzgado competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso.

**CUARTO: TÉNGASE** a la señora **BETSY R. QUIJANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.884.612, quien actúa como endosatario en propiedad. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

**La Juez**

  
  
**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**  
CARG

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**SECRETARIA**

En Estado No. **024** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 de Marzo de 2.021**

**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**

El Secretario

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 5 de Marzo de 2.021

  
**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Cinco (5) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio N° 256**

**Ejecutivo**

**Rad.: 760014003031202100050-00**

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y el Decreto 806 del 4 de Junio de 2.020. El JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8**, Representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.788.617, quien confiere poder a la entidad ALIANZA SGP S.A.S. NIT. 900.948.121-7, representado legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.865.474, quien endosa en procuración a la Entidad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. NIT. 805.017.300-1, representado legal y judicialmente por el Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.657.241 y T.P. No. 36.381 del C.S.J., contra **LISANDE ARTURO HENAO LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.605.207, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES TREINTA MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/cte. (\$68.030.630.00)**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 8030088460.

b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 28 de Agosto de 2020, hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Por el valor de las costas del proceso y Agencias en Derecho, el Juzgado competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso.

**CUARTO: TENGASE** al Dr. **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.657.241 y T.P. No. 36.381 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, conforme a los términos y facultades del poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería para su actuación.

**QUINTO: TÉNGANSE** como dependientes judiciales, al **Dr. CESAR AUGUSTO BORRERO OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.528.586 y T.P. No. 116.141 del C.S de la J., a la **Dra. ANA YEIMMY CALLE CARO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.015.704 y T.P. No. 178.098 del C.S de la J., a la **Dra. LISETH JHOANA RANGEL CUENCA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.936.776 y T.P. No. 283.631 del C.S de la J., al **Dr. JOSE LUIS RENTERIA CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.624.698 y T.P. No. 186.208 del C.S de la J., **Dra. CARMÍÑA GONZALEZ REYES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.283.402 y T.P. No. 25.092 del C.S.J., conforme a las facultades a ellos concedidas por el apoderado de la parte actora.

**SEXTO: ABSTENERSE** de tener como dependiente a las personas no mencionadas, hasta tanto acredite sus estudios de derecho vigente.

La Juez,

  
**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**  


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. **024** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 de Marzo de 2.021**

**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**

El Secretario

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 5 de marzo de 2.021

  
**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Cinco (5) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio N° 255**

**Ejecutivo**

**Rad.: 760014003031202100049-00**

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1**, Representado Legalmente por **NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.874.338, quien actúa a través de Apoderado judicial, contra, **LUIS FELIPE ORDOÑEZ MOSSO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.783.685, mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. **01-01134389-03** que contiene las siguientes obligaciones:

1. Por la obligación número 153219182303 contenida en el pagaré número 01-01134389-03:
  - a. Por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL SETECIENTOS SETENTA SEIS PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$4.200.776,23)**, por concepto de capital.
  - b. Por la suma de **CIENTO VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$129.444,57)**, por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 29 de octubre de 2018 hasta el 10 de diciembre de 2020.
  - c. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, sobre el capital, liquidados desde el día 11 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la obligación número 1009324972 contenida en el pagaré número 01-01134389-03:
  - a. Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$29.417.462,84)**, por concepto de capital.
  - b. Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$1.347.250,51)**, por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 28 de agosto de 2018 hasta el 10 de diciembre de 2020.
  - c. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, sobre el capital, liquidados desde el día 11 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la obligación número 5434211005513831 contenida en el pagaré número 01-01134389-03:
  - a. Por la suma de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$14.998.495)**, por concepto de capital.
  - b. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$152.914)**, por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 1 de marzo de 2018 hasta el 10 de diciembre de 2020.
  - c. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$328.608)**, por concepto de intereses de mora liquidados desde el 1 de marzo de 2018 hasta el 10 de diciembre de 2020.
  - d. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, sobre el capital, liquidados desde el día 11 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Por la obligación número 4593560001001401 contenida en el pagaré número 01-01134389-03:
  - a. Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$29.398.505)**, por concepto de capital.
  - b. Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$664.948)**, por concepto de intereses de mora liquidados desde el 3 de marzo de 2018 hasta el 10 de diciembre de 2020.
  - c. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, sobre el capital, liquidados desde el día 11 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

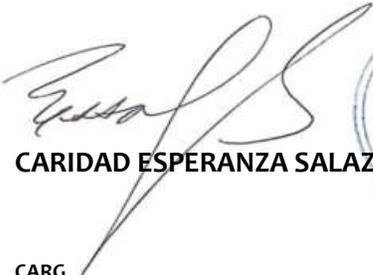
**SEGUNDO:** por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

**TERCERO:** NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar en el presente asunto, en representación de la parte actora, a la **Dra. ILSE POSADA GORDON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.620.843 y T.P. No. 86.090 del C.S. de la J., conforme a los términos y facultades del poder a ella conferido.

**QUINTO:** TENER como dependiente judicial a **JANETH QUIÑONEZ POLANCO**, conforme a las facultades conferidas por la apoderada de la parte actora.

La Juez,

  
  
**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**  
CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
SECRETARIA  
En Estado No. **024** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: **09 de Marzo de 2.021**  
**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**  
El Secretario

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 08 de Marzo de 2021

  
**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio N° 0266**

**Ejecutivo – Efectividad de la garantía real**

**Rad.: 760014003031202100032-00**

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA – EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL instaurada por EDINSON PEÑA ORTEGA, GEMINIS PEÑA ORTEGA, NELSY PEÑA ORTEGA y FRANKLIN PEÑA ORTEGA, por intermedio de apoderado judicial, en contra de FREDDY ALONSO MARIN CAMACHO y CARLEY FORERO GUTIERREZ, con el fin de obtener el pago de una obligación en dinero con el producto del bien gravado con hipoteca, que bajo la vigencia del Código de Procedimiento Civil podía tramitarse como un proceso ejecutivo hipotecario, y conforme con el nuevo Código General del Proceso prescribe un solo procedimiento como lo es el Ejecutivo, y a este trámite debe ser adecuada por el suscrito, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 1 del artículo 467 del Código General del Proceso, como quiera que no aportan los certificados de tradición de los inmuebles sobre los cuales recae la hipoteca y certeza de la propiedad de los demandados, los cuales deben ser expedidos con una antelación no superior a un mes, al igual que no aporta el avalúo catastral.

2.- Según el contenido del pagaré, el pago de la obligación que se cobra se estipuló en UPAC, por lo que debe indicar lo siguiente:

a.- Si se efectuó la conversión, reliquidación o redenominación del crédito de UPAC a UVR. En caso afirmativo en qué fecha, cuál de las entidades financieras que le antecedieron hizo tal procedimiento, y si los deudores fueron informados del mismo.

b.- Si se hizo la reliquidación del crédito al 31 de diciembre de 1999, cuál fue el alivio que obtuvo, cuál era el saldo de la obligación a esa fecha en UVR y su equivalente en pesos.

c.- Hasta qué fecha y número de cuota cancelaron los demandados la obligación cobrada, y el saldo a la fecha de incurrir en mora expresado en UPAC o UVR y su equivalente en pesos a esa fecha.

Lo anterior por cuanto se trata de supuestos fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, que tienen directa relación con la demanda sometida a estudio y necesarios para su resolución, y sobre los cuales nada se dice en los hechos de la demanda.

3.- Carece de la reestructuración tal como se encuentra contemplada en la Ley 546 de 1999, y la misma se requiere para poder incoar la demanda.

4.- La parte actora no dio estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

5.- La parte actora no aporta documento que los acredite como legítimos herederos conforme lo establece la ley.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, interpuesta por EDINSON PEÑA ORTEGA, GEMINIS PEÑA ORTEGA, NELSY PEÑA ORTEGA y FRANKLIN PEÑA ORTEGA contra FREDDY ALONSO MARIN CAMACHO y CARLEY FORERO GUTIERREZ por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

La Juez,

  
**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No.024 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09-03-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR  
El Secretario

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para los fines pertinentes. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 08 de Marzo de 2.021.

  
**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

**Auto de Sustanciación No. 008**  
**Ejecutivo**  
**Rad. No. 760014003031201700752-00**

Revisado el proceso se observa que no se encuentra anexa, respuesta alguna a nuestro oficio # 894 de fecha 21 de Julio de 2020, mediante el cual se requirió al Dr. JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA, en calidad de Conciliador de la Notaría 6ª del Circulo de Cali, a fin que informara el estado en que se encuentra el tramite de insolvencia de persona natural no comerciante instaurado por el Sr. ANDRES STIVEN ALTURO FERNANDEZ, identificado con la C.C. No. 6.550.750. Por lo que se requerirá por segunda vez al Dr. JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA, en calidad de Conciliador de la Notaría 6ª del Circulo de Cali. Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Requerir** por segunda vez, al Dr. JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA, en calidad de Conciliador de la Notaría 6ª del Circulo de Cali, a fin que informe a este Despacho el estado en que se encuentra el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, instaurada por el Sr. ANDRES STIVEN ALTURO FERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.550.750.

**NOTIFIQUESE:**

La Juez,

  
**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**



D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**SECRETARIA**

En Estado No. 024 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de Marzo de 2.021

**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**

El Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, informando que ha transcurrido el término otorgado a la parte actora para cumplir con la carga procesal para continuar su actuación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 08 de Marzo de 2.021.



**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021).

**Auto Interlocutorio. No. 263**

**Ejecutivo**

**Rad. No.760014003031201900366-00**

Entra a Despacho para decidir sobre el término que ofrece la Ley 1564 de 2.012 Art. 317 del C.G.P. Núm. 1 Inciso 2°, y Transcurrido el mismo, sin que la parte demandante haya cumplido la carga procesal ordenada, consistente en disponer las actuaciones procesales necesarias para continuar el trámite hasta su terminación, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1°. Dar aplicación al numeral 2° de la parte Resolutiva del Auto Interlocutorio No. 463 del 23 de Julio de 2020, notificado en estado # 045 del 28 de Julio de 2020.

2°. Decretar la **TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION**, por desistimiento tácito del presente proceso Ejecutivo, impetrado por URBANIZACION GRATAMIRA CONJUNTO H. P.H. NIT.805.030.661-7 Contra GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ ARICAPE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.792.436 y MERY ARICAPE PRIETO, identificado con C.C. No.25.362.275.

3°. Ordenase el levantamiento de las Medidas Cautelares decretadas, mediante Auto de Tramite No. 0299 del 05 de Julio de 2.019. Líbrense los oficios respectivos.

4°. No condenar en costas.

5°. Previa las anotaciones del caso Archívense las diligencias.

**NOTIFIQUESE:**

La Juez,



**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**  
JUEZ  
CALI - VALLE

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**SECRETARIA**

En Estado No. 024 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de Marzo de 2.021

**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**

El Secretario